

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1762/2024 y sus acumulados 1764/2024, 1765/2024, 1766/2024, 1767/2024, 1849/2024, 1850/2024, 1851/2024, 1852/2024, 1853/2024, 1855/2024, 2093/2024, 2097/2024, 2099/2024, 2283/2024, 2284/2024, 2285/2024, 2286/2024, 2287/2024, 2288/2024, 2289/2024, 2290/2024, 2291/2024, 2292/2024, 2324/2024, 2325/2024, 2331/2024 y 2333/2024**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra del presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Esta resolución está dirigida a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, dado que la administración del organismo descentralizado es competencia suya.

El organismo cuenta con autonomía técnica y de gestión, la persona titular de la Presidencia es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta independencia no le exime de la supervisión necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto del organismo, que es atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas. Por lo tanto, esta resolución de recomendación se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, ya que el órgano colegiado que preside tiene la atribución de acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Precisado lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

Las quejas expresaron que el presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no atendió las medidas de ayuda relativa a apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes, que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Reglas de Operación
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de las infancias y adolescencias.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucradas este tipo de personas, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Las quejosas en sus escritos de queja señalaron que el presidente de la CEAIV no atendió la medida de ayuda que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas;³ además, en un escrito que dirigieron a la CEAIV –el 9 nueve y 26 de abril de 2024 dos mil veinticuatro– expusieron

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
³ 1762/2024 fojas 3 y 4, 1764/2024 fojas 87 y 88, 1765/2024 fojas 164 y 165, 1766/2024 fojas 266 y 267, 1767/2024 fojas 349 y 350, 1849/2024 foja 442, 1850/2024 foja 530, 1851/2024 foja 614, 1852/2024 foja 705, 1853/2024 foja 796, 1855/2024 foja 880, 2093/2024 foja 970, 2097/2024 foja 1042, 2099/2024 foja 1124, 2283/2024 foja 1203, 2284/2024 foja 1270, 2285/2024 foja 1335, 2286/2024 foja 1407, 2287/2024 foja 1482, 2288/2024 foja 1556, 2289/2024 foja 1615, 2290/2024 foja 1671, 2291/2024 foja 1722, 2292/2024 fojas 1797, 2324/2024 foja 1867, 2325/2024 foja 1936, 2331/2024 foja 1998 y 1999 y 2333/2024 foja 2053.



que solicitaron a otras autoridades el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes sin que éstas dieran respuesta;⁴ por tanto, la CEAIV debía brindarles el apoyo en su carácter subsidiario, con fundamento en los artículos 19 y 24 de las Reglas de Operación.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que personal adscrito a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, gestionó ante diversas instituciones públicas el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes a favor de las personas quejasas.⁵

Al respecto, obran en el expediente impresiones de correos electrónicos del 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 de septiembre; 3 tres, 7 siete y 8 ocho de octubre; 11 once y 12 doce de noviembre; 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 11 once y 16 dieciséis de diciembre, todos de 2024 dos mil veinticuatro, con los cuales una persona servidora pública adscrita a la CEAIV notificó a las quejasas el trámite que dio a sus solicitudes.⁶

Cabe mencionar que, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Víctimas, prevé que la CEAIV auxiliará a las víctimas en la gestión de becas establecidas en la Ley de Víctimas, conforme a las Reglas de Operación; en tanto, dichas reglas establecen en el artículo 24 fracción II: “Se entenderá como negada la atención en los siguientes casos: [...] II. Cuando no se emita respuesta a la solicitud de atención en un plazo de ocho días hábiles [...]”.

Es de señalar que obran en el expediente impresiones de correos electrónicos de 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, con los cuales se notificó a las quejasas, la resolución en la que la CEAIV determinó procedente la solicitud de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) en favor de NN-01, ADL-02, ADL-03, ADL-04, ADL-05, NN-06, ADL-07, NN-08, ADL-09, NN-10, ADL-11, NN-12, NN-13, NN-14, NN-15, NN-16, NN-17, ADL-18, NN-19, ADL-20, NN-21, NN-22, NN-23 y NN-24, ADL-25, XXXXX -18 dieciocho años de edad-, ADL-26, NN-27, NN-28, NN-29, ADL-30, NN-31, NN-32, NN-33, NN-34, NN-35, NN-36, NN-37,

⁴ 1762/2024 fojas 5 y 6, 1764/2024 fojas 89 a 91, 1765/2024 fojas 166 y 167, 1766/2024 fojas 268 y 269, 1767/2024 fojas 351 a 353, 1849/2024 fojas 443 a 445, 1850/2024 fojas 531 a 532, 1851/2024 fojas 615 a 617, 1852/2024 fojas 706 a 708, 1853/2024 fojas 797 a 799, 1855/2024 fojas 881 a 882, 2093/2024 fojas 971 a 972, 2097/2024 fojas 1044 a 1046, 2099/2024 fojas 1125 a 1127, 2283/2024 fojas 1204 a 1206, 2284/2024 fojas 1271 a 1272, 2285/2024 foja 1336, 2286/2024 foja 1408, 2287/2024 fojas 1483 a 1484, 2288/2024 foja 1557, 2289/2024 fojas 1616 a 1617, 2290/2024 foja 1672, 2291/2024 fojas 1723 a 1725, 2292/2024 foja 1798, 2324/2024 fojas 1868 a 1870, 2325/2024 foja 1937, 2331/2024 fojas 1999 reverso a 2000 y 2333/2024 fojas 2054 a 2056. **La medida de ayuda que solicitaron las quejasas fueron a favor de:** NN-01(1762/2024), ADL-02 y ADL-03 (1764/2024), ADL-04 (1765/2024), ADL-05 (1766/2024), NN-06 y ADL-07 (1767/2024), NN-08 y ADL-09 (1849/2024), NN-10 (1850/2024), ADL-11, NN-12 y NN-13 (1851/2024), NN-14, NN-15 y NN-16 (1852/2024), NN-17 y ADL-18 (1853/2024), NN-19 (1855/2024), ADL-20 (2093/2024), NN-21 y NN-22 (2097/2024), NN-23 y NN-24 (2099/2024), ADL-25 y XXXXX -18 dieciocho años de edad, estudiante (2283/2024), ADL-26 (2284/2024), NN-27 (2285/2024), NN-28 (2286/2024), NN-29 y ADL-30 (2287/2024), NN-31 (2288/2024), NN-32 y NN-33 (2289/2024), NN-34 (2290/2024), NN-35 y NN-36 (2291/2024), NN-37 (2292/2024), ADL-38 y XXXXX -18 dieciocho años de edad, estudiante (2324/2024), ADL-39 (2325/2024), NN-40 y NN-41 (2331/2024), NN-42, NN-43, ADL-44 y ADL-45 (2333/2024). **Familiares de las víctimas directas.**

⁵ 1762/2024 fojas 31 a 33, 1764/2024 fojas 117 a 118 reverso, 1765/2024 fojas 194 a 195, 1766/2024 fojas 293 a 295, 1767/2024 foja 377, 1849/2024 fojas 469 a 471, 1850/2024 fojas 556 a 558, 1851/2024 fojas 641 a 643, 1852/2024 fojas 732 a 734, 1853/2024 fojas 824 a 826, 1855/2024 fojas 910 a 912 reverso, 2093/2024 fojas 992 a 993 reverso, 2097/2024 fojas 1066 a 1068, 2099/2024 fojas 1145 a 1147, 2283/2024 fojas 1223 a 1225, 2284/2024 fojas 1288 a 1289, 2285/2024 fojas 1352 a 1353, 2286/2024 fojas 1426 a 1428, 2287/2024 fojas 1503 a 1505, 2288/2024 fojas 1575 a 1577, 2289/2024 fojas 1634 a 1636, 2290/2024 fojas 1693 a 1694, 2291/2024 fojas 1742 a 1744, 2292/2024 fojas 1815 a 1816, 2324/2024 fojas 1890 a 1891, 2325/2024 fojas 1959 a 1961, 2331/2024 fojas 2017 a 2018 y 2333/2024 fojas 2075 a 2077. En este expediente, la autoridad señaló que las personas menores de edad NN-42, NN-43 y ADL-44 fueron beneficiados con un apoyo económico educativo por parte del Municipio de Irapuato y anexó copia del oficio de respuesta. Foja 2103. **Es de mencionar que los informes que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV fueron solicitados al Presidente de la CEAIV:** 1762/2024 foja 17, 1764/2024 foja 102, 1765/2024 foja 180, 1766/2024 foja 281, 1767/2024 foja 363, 1849/2024 foja 455, 1850/2024 foja 542, 1851/2024 foja 627, 1852/2024 foja 718, 1853/2024 foja 811, 1855/2024 foja 892, 2093/2024 foja 979, 2097/2024 foja 1052, 2099/2024 foja 1133, 2283/2024 foja 1211, 2284/2024 foja 1277, 2285/2024 foja 1341, 2286/2024 foja 1413, 2287/2024 foja 1489, 2288/2024 foja 1562, 2289/2024 foja 1623, 2290/2024 foja 1678, 2291/2024 foja 1731, 2292/2024 foja 1803, 2324/2024 foja 1876, 2325/2024 foja 1943, 2331/2024 foja 2006 y 2333/2024 foja 2062.

⁶ 1762/2024 foja 34, 1764/2024 foja 119, 1765/2024 foja 196, 1766/2024 foja 296, 1767/2024 foja 378, 1849/2024 foja 472, 1850/2024 foja 559, 1851/2024 foja 644, 1852/2024 foja 735, 1853/2024 foja 848, 1855/2024 foja 913, 2093/2024 foja 1014, 2097/2024 foja 1069, 2099/2024 foja 1171, 2283/2024 foja 1238, 2284/2024 foja 1290, 2285/2024 foja 1377, 2286/2024 foja 1429, 2287/2024 foja 1506, 2288/2024 foja 1578, 2289/2024 foja 1637, 2290/2024 foja 1697, 2291/2024 foja 1765, 2292/2024 foja 1817, 2324/2024 foja 1904, 2325/2024 foja 1976, 2331/2024 foja 2029 reverso y 2333/2024 foja 2078; es de mencionarse que mediante correo electrónico la autoridad le informó a la quejosa la respuesta obtenida por parte del Municipio de Irapuato en favor de NN-42, NN-43 y ADL-44.

QUINTA. Responsabilidades.

Con independencia de que las quejas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, NN-01, ADL-02, ADL-03, ADL-04, ADL-05, NN-06, ADL-07, NN-08, ADL-09, NN-10, ADL-11, NN-12, NN-13, NN-14, NN-15, NN-16, NN-17, ADL-18, NN-19, ADL-20, NN-21, NN-22, NN-23, NN-24, ADL-25, XXXXX -18 dieciocho años de edad, ADL-26, NN-27, NN-28, NN-29, ADL-30, NN-31, NN-32 NN-33, NN-34, NN-35, NN-36, NN-37, ADL-38, XXXXX -18 años de edad-, ADL-39, NN-40, NN-41, NN-42, NN-43, ADL-44 y ADL-45, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEAIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Corte IDH. Caso Funtevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) formuladas por XXXXX, XXXXX en favor de ADL-07 y ADL-18 respectivamente, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Víctimas.

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medida de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes); de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie las investigaciones correspondientes a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes; así como a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la CEAIV, en los términos expuestos en el párrafo tercero de esta resolución, por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.